

INE/CG376/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL C. MARIO ALBERTO RANGEL MEJÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL LOCAL XVII EN EL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. CHRISTIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA, CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ, DISTRITO FEDERAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/86/2015/DF

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/86/2015/DF**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Mario Alberto Rangel Mejía, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral Local XVII en el Distrito Federal. El ocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Mario Alberto Rangel Mejía, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral Local XVII en el Distrito Federal, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Christian Von Roehrich de la Isla, en su carácter de candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, Distrito Federal, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Foja 1-24 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

PRIMERO: Con fecha nueve de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal formuló el ACU-05-15 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Tope de Gastos de Campaña para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, mismo que estableció un monto total de gastos para la demarcación territorial de Benito Juárez, de 1,575,429.55 (un millón, quinientos setenta y cinco mil, cuatrocientos veintinueve pesos 55/100, m.n.).

SEGUNDO: Con fecha dos de mayo del año en curso, se observó en las inmediaciones de las colonias Santa Cruz Atoyac, Letrán Valle y Del Valle, todas de la Delegación Benito Juárez, la existencia de volantes colocados en mobiliario urbano y distribuidos a transeúntes, por parte de simpatizantes del C. CHRISTIAN VON ROERICH DE LA ISLA y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, haciendo invitación a un evento denominado ‘Festejo del día de la Madre’ a celebrarse el día sábado 09 de mayo a las 11:00 horas, en las instalaciones de ‘Foro de los Hermanos Soler’ del Parque de los Venados, sito en Av. División del Norte, entre las calles de Miguel Laurent y Eje 7 Sur Municipio Libre, colonia Santa Cruz Atoyac, de la demarcación territorial de Benito Juárez, en esta ciudad capital.

TERCERO: Los referidos volantes presentan el nombre ‘CHRISTIAN VON’, el logotipo proselitista del C. CHRISTIAN VON ROERICH DE LA ISLA en calidad de Candidato a la Jefatura Delegacional por Benito Juárez, y el emblema del

Partido Acción Nacional, enmarcando la imagen en tono rosado de una madre abrazando un bebé y la leyenda 'Festejo del día de la Madre', lo que hace indubitable la titularidad de los responsables y acreditable la celebración el evento referido.

CUARTO: Durante el reparto de los volantes del evento denominado 'Festejo del día de la Madre' del C. CHRISTIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, los simpatizantes indicaban a los transeúntes que:

- a) Se celebrará de un acto popular multitudinario;*
- b) Se presentará grupo musical versátil en vivo;*
- c) Se ofrecerán juegos de feria;*
- d) Se ambientará con luz y sonido;*
- e) Se ofrecerán bebidas refrescantes de cortesía;*
- f) Se obsequiarán juguetes y jarciaría;*
- g) Se obsequiarán materiales promocionales;*

Ello genera un elemento indiciario de REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

QUINTO: Asimismo, los simpatizantes señalaron que el C. CHRISTIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA registraría beneficiarios para destinar el apoyo de los programas sociales delegacionales a los ciudadanos registrados.

SEXTO: El evento denominado 'Festejo del día de la Madre' del C. CHRISTIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA, implica una erogación total acumulada que rebasa en exceso, y de forma acreditable, el tope financiero permitido para la sustanciación de las campañas electorales al cargo de Jefe Delegacional en Benito Juárez; lo que viola la norma constitucional y las disposiciones jurídicas de la materia a nivel local, produciendo una afectación al principio de equidad en la contienda electoral 2014-2015.

SÉPTIMO: El evento denominado 'Festejo del día de la Madre', mediante la celebración de un acto popular multitudinario, la presentación de juegos de feria, ambientación de luz y sonido, obsequio de bebidas refrescantes y de

materiales promocionales, rebasará el tope de gastos de campaña de 1,575,429.55 (un millón, quinientos setenta y cinco mil, cuatrocientos veintinueve pesos 55/100, M.N.), establecido por la autoridad electoral local.

Ello cual (sic) resulta en actos violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las disposiciones de la Legislación Electoral local, siendo acreedores el C. CHRISTIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Distrito Federal, de la sanción correspondiente.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Impresiones de tres fotografías, correspondientes a los volantes en los que se promocionó el evento denominado "Festejo del día de la Madre" (Fojas 19-21 del expediente).
2. Un volante en el que se promociona el evento denominado "Festejo del día de la Madre" (Foja 22 del expediente).

III. Acuerdo de recepción y prevención. El doce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/86/2015/DF, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que precisara hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, ya que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 25 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10579/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el

registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/86/2015/DF (Foja 27 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Mario Alberto Rangel Mejía. El trece de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10580/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral, que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/10581/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja presentado a fin que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 28-29 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El catorce de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en atención al oficio INE/UTF/DRN/10581/2015, dejó citatorio en el domicilio que señaló el quejoso para oír y recibir notificaciones (Fojas 33-34 del expediente).
- b) El quince de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva referida, notificó el oficio INE/UTF/DRN/10581/2015 a la C. Fanny Gabriela Torres Mendoza, persona autorizada por el quejoso en el escrito de queja para oír y recibir notificaciones (Fojas 35-37 del expediente).
- c) El quince de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva en comento, procedió a notificar por estrados mediante razones de fijación y retiro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 38-39 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en décimo quinta sesión extraordinaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, en la que se determinó incluir un resolutive en el que se señale el seguimiento referido en el considerando dos del Proyecto de Resolución.

Lo anterior fue aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención –en relación al artículo 29 del mismo ordenamiento-, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Así, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción I, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores

en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en su escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador.
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de doce de mayo de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Mario Alberto Rangel Mejía, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que

pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que este no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que éstos, aun cuando esta autoridad lograra tener certeza de la existencia de los mismos, lo cierto es que al momento de su recepción, estos no constituyen en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja pretendido. Lo anterior toda vez que si bien es cierto que los hechos denunciados versan sobre posibles erogaciones que rebasan el tope de gastos de campaña, los cuales presumiblemente acontecen dentro del periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, también lo es que a la fecha aún no fenecen los plazos relativos a la entrega de los informes de ingresos y gastos correspondientes, por lo que esta autoridad al no encontrarse aún dentro del periodo de fiscalización de los recursos atinentes, no está en aptitud de poder corroborar si el sujeto obligado eventualmente reportará o no las erogaciones de mérito mediante sendo informe de ingresos y gastos de campaña que corresponda, y en caso de negativa proceder a realizar la sumatoria conducente. Por lo que deberá aclarar su escrito de queja presentado a fin de que reitere o señale de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.-----

(…)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso precise hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos presuntamente configuran un rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

En este sentido, es procedente concluir que los hechos denunciados, *in abstracto*, no configuran conducta violatoria de la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Así las cosas, de los hechos denunciados no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral, por lo que esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Consecuentemente, el catorce de mayo de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Mario Alberto Rangel Mejía en su escrito de queja.

Al respecto, personal de la Junta Local Ejecutiva aludida requirió la presencia del ciudadano buscado, de quien informaron que no se encontraba. Así, al no encontrar a la persona buscada, se procedió a realizar la citación correspondiente, a efecto que el interesado esperara al día siguiente al mismo servidor público para cumplimentar lo establecido en el acuerdo de recepción y prevención de fecha doce de mayo de dos mil quince.

Por consiguiente, el quince de abril de dos mil quince, a las diez horas, el mismo personal de la Junta Local Ejecutiva, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en comento, notificando a una de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones señaladas en el escrito de queja, el C. Mario Alberto Rangel Mejía. No obstante lo anterior, se procedió a realizar dicha notificación por estrados mediante razones de fijación y retiro.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de doce de mayo de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad la posible existencia de un evento denominado “Festejo del día de la Madre”, realizado por el C. Christian Von Roehrich de la Isla, en su carácter de candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, Distrito Federal; por tal motivo se dará **seguimiento** en la revisión del Informe de Campaña respectivo, a efecto de verificar el debido reporte del evento de mérito.

En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Mario Alberto Rangel Mejía, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral Local XVII en el Distrito Federal, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar un seguimiento en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/86/2015/DF**

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**